



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/093/2024.

Parte Actora: Javier Alejandro Cruz Aréas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal del las Casas, Chiapas.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdoba.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de junio de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que se dicta en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/093/2024, promovido por Javier Alejandro Cruz Aréas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en contra del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/254/2024, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, mediante el cual se determina la no competencia de esa autoridad administrativa electoral para conocer de la queja que presentó en contra de

¹ En menciones posteriores, se citará como Comisión de Quejas, Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad responsable o la responsable.

diversas personas en calidad de candidata, candidato y servidor público, en el municipio antes referido.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto;



2. Inicio del proceso electoral⁵. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁶, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Queja o denuncia⁷. Mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, Javier Alejandro Cruz Aréas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentó escrito de denuncia en contra de Jesús Leopoldo Morales Vázquez e Idalia García Hernández, en su calidad de candidato y candidata a Presidente y Síndica Municipal, respectivamente, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulados por el Partido del Trabajo; y de Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal Constitucional en funciones del referido municipio, y de quien o quienes resulten responsables por el uso indebido de recursos públicos, así como el ofrecer por cualquier medio entre el electorado, dinero, en especie o dadas provenientes de recursos públicos y la violación al principio de equidad en la contienda relativo a las elecciones de 2024 en el estado de Chiapas.

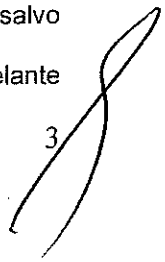


treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁶ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁷ Fojas 29 a la 35 y, de la 36 a la 48 del expediente TEECH/RAP/093/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Recurso de Apelación.



4. Acto impugnado. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas determinó la no competencia de esa autoridad administrativa electoral para conocer de la queja referida en el punto que antecede y ordenó remitir a la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General de Estado, para que determiné lo que en Derecho proceda.

5. Notificación⁸. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, a través de persona autorizada.

II. Recurso de Apelación.

1. Presentación del medio de impugnación⁹. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, Javier Alejandro Cruz Aréas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentó ante el citado Consejo Municipal Electoral, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias que determinó la no competencia de esa autoridad administrativa electoral para conocer de la queja que interpuso.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 numeral 1, fracciones I y II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho

⁸ Foja 59.

⁹ Fojas 07 a 26 del Expediente TEECH/JDC/067/2024.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



TEECH/RAP/093/2024

órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona¹¹.**

3. Trámite jurisdiccional. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-299/2024.**

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El seis de junio, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto el mismo seis de junio, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/093/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/473/2024**, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación y requerimiento para publicación de datos

¹¹ Según razón de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 23 del Expediente TEECH/RAP/093/2024.

personales¹². En proveído del mismo seis de junio, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, y se requirió al accionante para que manifestara por escrito su autorización o no para la publicación de sus datos personales, con el debido apercibimiento de ley.

c) Publicación de datos personales, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas¹³. El once de junio, tomando en consideración que el apelante no dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó, por tanto se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra y, se ordenó la publicación de sus datos personales; asimismo, se admitió a trámite el Recurso de Apelación y, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

d) Cierre de Instrucción. En auto de catorce de junio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁴; en

¹² Fojas 54 a 56 del Expediente TEECH/JDC/067/2024.

¹³ Foja 65.

¹⁴ En lo sucesivo, Ley de Instituciones o Ley de Instituciones Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y 63, de la Ley de Medios y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Javier Alejandro Cruz Aréas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentó ante el citado Consejo Municipal Electoral, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión de Quejas que determinó la no competencia de esa autoridad administrativa electoral para conocer de la queja que interpuso.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del

uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Soffa de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir

notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al actor el veintisiete de mayo de la anualidad en curso, a través de persona autorizada¹⁵, y su escrito respectivo fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el treinta y uno siguiente¹⁶; esto es, dentro de los cuatro días después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal¹⁷.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por Javier Alejandro Cruz Aréas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/254/2024, por la Comisión de Quejas y Denuncias en el que se determinó la no competencia de esa autoridad administrativa electoral para conocer de la queja que presentó en contra de diversas personas en calidad de candidata,

¹⁵ Visible a foja 59.

¹⁶ Visible a foja 16.

¹⁷ Artículo 17, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

candidato y servidor público, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.



4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional ~~revoque~~ el acto impugnado consistente en el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/254/2024, por la Comisión de Quejas, en el que determinó la no competencia de esa autoridad administrativa electoral para conocer de la queja que presentó el actor en contra de diversas personas en calidad de candidata, candidato y servidor público, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al realizar un

indebido análisis de los hechos y determinar la no competencia para conocer de la queja que interpuso.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁸, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos


¹⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

encaminados a evidenciar la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque:



a) La queja interpuesta no se centra únicamente en delitos en materia electoral, sino también en la vulneración de principios constitucionales electorales como la equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, cometidos por servidores públicos como lo es el caso de Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

b) Si bien, las conductas denunciadas son hechos que se encuentran en el tipo penal electoral, de igual forma se ven contemplados en infracciones administrativas.

c) No se tomaron en cuenta los hechos motivos de denuncia ni mucho menos a los denunciados, toda vez que, las conductas que realizaron son acreditables a infracciones administrativas de conformidad con la normatividad electoral.

d) Que los hechos denunciados en la queja primigenia constituyen infracciones a la normativa electoral suficientes para que se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de Jesús Leopoldo Morales Vázquez e Idalia García Hernández, en calidad de candidatos al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, así como a Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Ahora bien, los agravios expuestos serán estudiados de manera conjunta al estar estrechamente relacionados; al respecto,

resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rúbrica y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

Octava. Estudio de fondo

Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente

¹⁹ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²⁰

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**.²¹

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

²¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

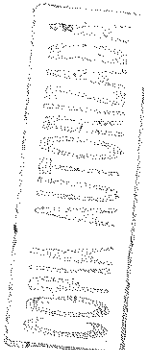
Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial previen condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.



Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Ley de Instituciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Caso concreto

La parte actora refiere que, el acuerdo controvertido le causa agravios a su representada, por la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que, la queja que interpuso no se centra únicamente en delitos en materia electoral, sino también en la vulneración de principios constitucionales electorales como la equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, cometidos por servidores públicos como lo es el caso de Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Que si bien, las conductas denunciadas son hechos que se encuentran en el tipo penal electoral, de igual forma se ven contemplados en infracciones administrativas.

Que no se tomaron en cuenta los hechos motivos de denuncia ni mucho menos a los denunciados, toda vez que, las conductas

que realizaron son acreditables a infracciones administrativas de conformidad con la normatividad electoral; y,

Que los hechos denunciados en la queja primigenia constituyen infracciones a la normativa electoral suficientes para que se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de Jesús Leopoldo Morales Vázquez e Idalia García Hernández, en calidad de candidatos al ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, así como a Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Agravios que se califican como **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo controvertido, por las consideraciones siguientes.

Del escrito de queja²² se advierte que el ahora recurrente, en esencia hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral que desde el trece de mayo de la anualidad en curso, en las oficinas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, respecto del cual señala su ubicación, se realizaron actividades ilegales y se vulneró la normativa electoral encaminadas a afectar la equidad en la contienda, al condicionar y coaccionar a la ciudadanía para que apoyaran y votaran a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo, cuya planilla encabeza Leopoldo Morales Vázquez, como candidato a Presidente Municipal, en la que también participó Idalia García Hernández, como candidata a la sindicatura municipal.

Señaló además que, dichas personas con apoyo del actual Presidente Municipal Mariano Alberto Díaz Ochoa, entregaron

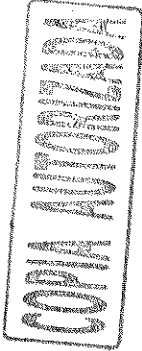
²² De la foja 29 a la 48 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

despensas, como otros insumos provenientes de las bodegas de almacenamiento del DIF municipal, hechos que aseguró fueron captados en imágenes de las que se muestra que el propio personal de dicha institución trasladaron dádivas a eventos proselitistas, a favor de la campaña de la mencionada candidata y candidato.



Añadió que, tal y como puede observarse de los enlaces electrónicos (al efecto proporcionó diversas ligas electrónicas), en los cuales se da cuenta por medio de publicaciones realizadas por páginas periodísticas y/o de noticias de tales actos que a su decir, sobre pasan la barrera de lo legal y de la equidad en la contienda (anexa varias imágenes).

Por lo anterior, solicitó a la autoridad administrativa electoral diera fe de los hechos y de la existencia de tales publicaciones para realizar las investigaciones necesarias, e efecto de ser utilizados como material probatorio, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Por último, expuso las probables infracciones administrativas que a su dicho, estarían incurriendo los sujetos denunciados, en el caso de la candidata y el candidato, la vulneración a la normativa electoral prevista en el artículo 305, numeral 1, fracción X, de la Ley de Instituciones y, por lo que hace al Presidente Municipal en funciones, la vulneración al artículo 134, Constitucional por el uso indebido de recursos públicos.

Por su parte, la autoridad responsable al respecto sostuvo que, advertía que los hechos denunciados que constituían la materia de la denuncia consistían en la utilización de recursos públicos y materiales para la entrega de obsequios en vehículos con logotipo del ayuntamiento para transportar despensas, cobijas y

dadivas, que ha dicho del quejoso organiza Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal de San Cristóbal de las casas, Chiapas, en favor de la campaña de Jesús Leopoldo Morales Vázquez e Idalia García Hernández, candidato y candidata a Presidente y Síndica Municipal del citado municipio.

En ese tenor, adujo que llegaba a la conclusión porque era notorio, que los hechos denunciados probablemente constituían violaciones a los artículos 5, 9 y 11, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que al efecto indican:

(...)

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

(...)

Criterio que sostuvo en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

Indicó también que, conforme a dicha jurisprudencia, la irregularidad denunciada debía ser analizada para determinar si se encuentra prevista en alguna normativa electoral local y, que en el caso, al no haber una violación de una normativa que resulte de la competencia de esa autoridad, al resultar inmersas conductas competencia de otros entes públicos locales, resultaba procedente determinar la **no competencia** para conocer de la queja presentada por el ahora apelante.

Por último, señaló que, en aras de maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte quejosa, lo procedente era enviar los autos a la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, al estimar que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto, al tratarse de la comisión de actos que podrían constituir posibles violaciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales cometidos por los sujetos

denunciados; lo que apoyó en el artículo 324, numeral 4, de la Ley de Instituciones, que a la letra dice:

(...)

Artículo 324.

...

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por no competencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.

(...)

Expuesto lo anterior, como se adelantó son **fundados** los agravios expuestos por el apelante, dado que, del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable se concretó a señalar que los hechos denunciados no eran de su competencia sino de la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, no se pronunció respecto a lo alegado por el entonces quejoso, en el sentido de que, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se estaban realizando actividades ilegales y vulneraciones a la normativa electoral encaminadas a afectar la equidad en la contienda, al condicionar y coaccionar a la ciudadanía para que apoyaran y votaran a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo, encabezada por Leopoldo Morales Vázquez, como candidato a Presidente Municipal, en la que también participa Idalia García Hernández, como candidata a la sindicatura municipal.

Que dichas personas con apoyo del actual Presidente Municipal Mariano Alberto Díaz Ochoa, habían estado entregando despensas como otros insumos provenientes de las bodegas de almacenamiento del DIF municipal, hechos que habían sido captados en imágenes de las que se muestra que el propio personal de dicha institución trasladan dádivas a eventos

proselitistas a favor de la campaña de la mencionada candidata y candidato.



Y que, las probables infracciones administrativas que a su dicho, estarían incurriendo los sujetos denunciados, en el caso de la candidata y el candidato, sería la vulneración a la normativa electoral prevista en el artículo 305, numeral 1, fracción X, de la Ley de Instituciones y, por lo que hace al Presidente Municipal en funciones, la vulneración al artículo 134, Constitucional por el uso indebido de recursos públicos.

Lo que pone en evidencia que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad que impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas, como acontece en el caso que nos ocupa, que lo que se determinó con relación a la queja o denuncia es objeto de revisión a través del presente Recurso de Apelación.

Aunado a lo anterior, el accionante señaló que los hechos denunciados en la queja primigenia, podrían constituir violaciones a la Carta Magna y a la normativa electoral; en específico, lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 305, numeral 1, fracción X, de la Ley de Instituciones.

Razón por la que resulta necesario traer a cuenta que, sobre el principio de imparcialidad y equidad, en la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución General²³, entre otras cosas, se señaló que los derechos fundamentales que reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

Asimismo, la libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución General; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución General protege frente a eventuales abusos del poder público, por lo que las normas pretenden impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

La adición al artículo 134, de la Constitución General incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política.
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

²³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron, por una parte, la **obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Así, desde el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

A su vez, el artículo 449²⁴ de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵ prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente

²⁴ Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato [...].

²⁵ En adelante LEGIPE.

dicho —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, **que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas previstas en los artículos 41 y 134 de la Constitución General, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos²⁶.

De esta manera, la citada Sala Superior ha considerado que el mencionado artículo 134 forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.**

²⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que **todos los servidores públicos** de la Federación, los Estados, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.**



La mencionada Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.²⁷
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²⁸
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁹
- **Permisiones a servidores públicos:** en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.³⁰
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.³¹
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³².

²⁷ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁸ Idem.

²⁹ Sala Superior, sentencia dictada el 22 de octubre de 2015 en el SUP-JRC-0678/2015 p. 378.

³⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY y Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

³¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

³² Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN

Respecto a este punto, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por su parte, los artículos 5, numerales 1 y 2, 300, numeral 1, fracciones III y V y, 305, numeral 1, fracción X, de la Ley de Instituciones, al respecto, establecen:

(...)

Artículo 5.

1. La actuación de los poderes públicos de los tres niveles de gobierno durante los procesos electorales será imparcial, por lo que sus servidores públicos no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier Partido Político, coalición, candidatura común, precandidato, aspirante a candidatura independiente, o bien candidata o candidato.

2. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos o aspirantes a una candidatura independiente.

Artículo 300.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:

...

III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición y los candidatos sin Partido.

V. Los servidores públicos de cualquier ente público.

...

Artículo 305.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, de las y los precandidatos, candidatos de Partidos Políticos, coalición, candidatura común y de las y los candidatos independientes, las siguientes:

...

X. Ofrecer o difundir, por cualquier medio entre el electorado, la promesa o compromiso futuro de otorgar en dinero, en especie o dádivas proveniente de recursos públicos o privados.

(...)

Ahora bien, como se indicó, el entonces quejoso atribuyó los hechos denunciados a Jesús Leopoldo Morales Vázquez e Idalia García Hernández, en calidad de candidatos al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, así como a Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Así, es un hecho notorio³³ que Mariano Alberto Díaz Ochoa, es el actual Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y que, Jesús Leopoldo Morales Vázquez e Idalia García Hernández, fueron postulados como candidato y candidata a Presidente y Síndica Municipal, respectivamente, por el Partido del Trabajo en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2024³⁴.

En ese contexto, las autoridades electorales deben verificar si es factible que en el ámbito de su competencia pueda instaurar un procedimiento sancionador por violaciones en esta materia, atendiendo al tipo de elección con la cual se relacionan los hechos denunciados; la afectación a los principios referidos y la incidencia de la conducta infractora, es decir, a la clase de elección (federal o local) en la que se produce o impacta la

³³ De conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

³⁴ Anexo 1.3, del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, visible en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

violación de mérito, **con independencia de las posibles responsabilidades que se generen en otras materias.**

A partir de lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que asiste razón al inconforme, pues contrario a lo sostenido en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dejó de considerar las disposiciones antes invocadas que sustentan la competencia de las autoridades electorales para conocer de las infracciones acontecidas durante un proceso electoral.

Ello, porque, únicamente consideró lo establecido en los artículos 5, 9 y 11, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que establecen el régimen de responsabilidades penales por la comisión de actos que atenten contra el voto libre de la ciudadanía, por lo que ordenó remitir la queja a la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Con ello **dejó de considerar que la propia Constitución y la normativa electoral local prevén que las infracciones que se cometan durante el desarrollo del proceso electoral deben someterse al conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por otra parte, en la Jurisprudencia 25/2015³⁵, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa

³⁵ De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

electoral se debe analizar si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.



Además, dicha Sala Superior ha considerado³⁶ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

1. **En virtud de la materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. **Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.³⁷

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el **tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal).

En ese sentido, tomando en consideración que en el caso concreto, en la queja presentada se aduce la posible comisión de la infracción por coacción del voto vinculado al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, **las autoridades electorales de esta entidad federativa tienen competencia para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador**

³⁶ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

³⁷ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

correspondiente³⁸.

Novena. Efectos.

Al haber resultado **fundadas** las alegaciones del Partido Político apelante a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el Acuerdo controvertido emitido el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/254/2024, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos** el acuerdo recurrido y, de no advertir diversa causal de improcedencia, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, lleve a cabo la investigación preliminar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva de los hechos denunciados, en su caso, admita a trámite la denuncia; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente;
2. Emplace en los términos de ley a los denunciados; lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; determine si se actualiza la falta que se les atribuye y, emita la sanción que en derecho corresponda.

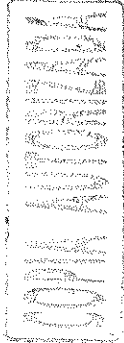
³⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-447/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/093/2024

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³⁹.



Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57⁴⁰ (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴¹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional;

³⁹ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁴⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁴¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

R e s u e l v e

Único. Se **revoca** el Acuerdo emitido el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/254/2024, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Octava** y **Novena** de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico consejos.chis@gmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

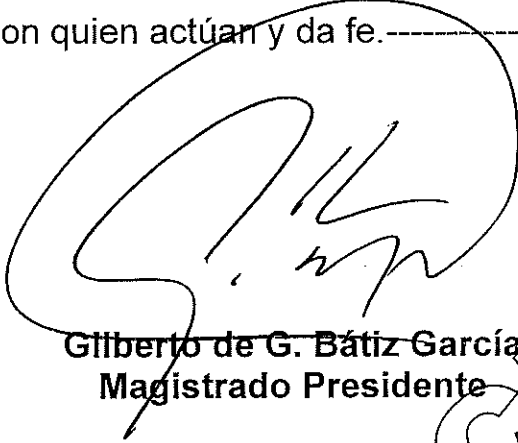
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,





TEECH/RAP/093/2024

ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

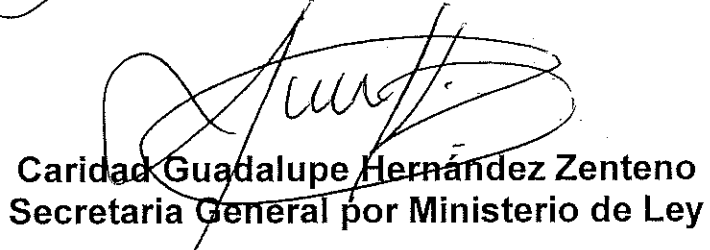



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/093/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de junio de dos mil veinticuatro.-----


TRIBUNAL ELECTORAL

